



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-
255/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:**
MORENA Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/RIN/12/2024 y sus acumulados TEEM/JDC/247/2024-2 y TEEM/JDC/248/2024-2, en los que determinó sobreseer dos juicios de la ciudadanía locales, además, declaró infundados los

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

agravios aducidos por Partido Movimiento Alternativa Social, por ende, confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Ocuituco; así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de las candidaturas de MORENA, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor del JDC-2363	Horacio Camacho López
Actor del JRC, partido actor o MAS	Partido Movimiento Alternativa Social
Actora del JDC-2370	Maria Felix Molina Anzures
Acuerdo	Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2024, por el que el IMPEPAC emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio de 2024, respecto del cómputo total, y la asignación de regidurías en el municipio de Ocuituco, Morelos, así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Ocuituco, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales del Estado de Morelos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Movimiento Alternativa Social, Horacio Camacho López y María Félix Molina Anzures
Partes terceras interesadas	MORENA, Anabel Morales Pineda, María Irene Rivas Anzures, Hugo Torres Pérez y Arturo Anzures Espinoza



**Resolución
impugnada o
resolución
controvertida**

Resolución emitida el cinco de septiembre, por la que el Tribunal Local resolvió los expedientes TEEM/RIN/12/2024 y sus acumulados TEEM/JDC/247/2024-2 y TEEM/JDC/248/2024-2 en que determino sobreseer los juicios ciudadanos local, declaró infundados los agravios aducidos por el partido Movimiento Alternativa Social y confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento; así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de las candidaturas de MORENA

**Tribunal Local o
autoridad responsable**

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

Proceso electoral local

1. Inicio. El 1° (primero) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) dio inicio el proceso electoral local en Morelos.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento.

3. Sesión Ordinaria Permanente del Cómputo municipal. El 5 (cinco) de junio, el Consejo Municipal inició la sesión ordinaria permanente, para efecto de realizar el cómputo de los resultados de la jornada electoral, resultando ganador el partido MORENA.

El 11 (once) de junio, el IMPEPAC emitió el Acuerdo, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento.

4. Juicios locales

4.1. Demandas. El 9 (nueve) y 26 (veintiséis) de junio, se recibieron en el Tribunal Local el recurso de inconformidad interpuesto por MAS y los juicios de la ciudadanía locales

promovidos por Horacio Camacho López y María Félix Molina Anzures, respectivamente.

4.2. Resolución impugnada. El 5 (cinco) de septiembre, el Tribunal Local resolvió los expedientes TEEM/RIN/12/2024 y sus acumulados TEEM/JDC/247/2024-2 y TEEM/JDC/248/2024-2 en que determinó, sobreseer los juicios de la ciudadanía locales, declaró infundados los agravios aducidos por MAS, por ende, confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento; así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de las candidaturas de MORENA.

5. Juicios de Revisión y de la Ciudadanía

5.1. Demandas. El 9 (nueve) de septiembre, la parte actora, promovieron contra la resolución impugnada Juicios de Revisión y de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

5.2. Turnos y recepciones. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 11 (once) y 14 (catorce) de septiembre, respectivamente, se formaron los expedientes **SCM-JRC-255/2024**, **SCM-JDC-2363/2024** y **SCM-JDC-2370/2024** que fueron turnados a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien los recibió en su oportunidad.

5.3. Instrucción. El 17 (diecisiete) y 20 (veinte) de septiembre, el magistrado instructor admitió el Juicio de Revisión y los juicios de la ciudadanía, posteriormente, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser



promovidos por MAS y las personas candidatas a una regiduría del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en que en que determinó sobreseer los juicios ciudadanos locales y, declaró infundados los agravios aducidos por el partido actor, en consecuencia, confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento; así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de las candidaturas de MORENA; supuesto normativo competencia de esta sala y entidad (Morelos) sobre la que ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III, 173 y 176 III y IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c) y d), 4.1, 79.1, 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma sentencia impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los

**SCM-JRC-255/2024 Y
ACUMULADOS**

Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-2363/2024 y SCM-JDC-2370/2024 al Juicio de Revisión SCM-JRC-255/2024, por ser el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Partes terceras interesadas. Es procedente reconocer como partes terceras interesadas en el Juicio de Revisión a: MORENA por conducto de Enrique Sánchez Ríos, quien se ostenta como representante propietario de ante el Consejo Municipal; en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-2363** a: Anabel Morales Pineda, María Irene Rivas Anzures y Hugo Torres Pérez, ostentándose como regidoras propietario, suplente y grupo vulnerable propuestos por el Partido Acción Nacional y Movimiento Alternativa, respectivamente y en el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2370** a: Arturo Anzures Espinoza, ostentándose como regidor de la planilla propuesto por el Partido Movimiento Ciudadano; dado que sus escritos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

3.1 Forma. Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos constan los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen y de quien representa a MORENA, y precisan los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.



3.2. Oportunidad. Fueron presentados dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

Medio de impugnación	Parte tercera interesada	Inicio del plazo	Conclusión del plazo	Presentación del escrito
SCM-JRC-255/2024	MORENA	Doce horas con cero minutos del diez de septiembre	A la hora señalada del trece	Diez horas con quince minutos del trece de septiembre
SCM-JDC-2363/2024	Anabel Morales Pineda y María Irene Rivas Anzures	Doce horas con cero minutos del diez de septiembre	A la hora señalada del trece	Veinte horas con veintidós minutos del doce de septiembre
	Hugo Torres Pérez	Doce horas con cero minutos del diez de septiembre	A la hora señalada del trece	Once horas con cuarenta y nueve minutos del trece de septiembre
SCM-JDC-2370/2024	Arturo Anzures Espinoza	Doce horas con cero minutos del diez de septiembre	A la hora señalada del trece	Once horas con cuarenta y ocho minutos del trece de septiembre

Ahora bien, considerando la información señalada en el cuadro, deben estimarse oportunos los escritos de las partes terceras interesadas.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada que confirmó -a su vez- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura del Ayuntamiento, así como las constancias de las regidurías.

3.4. Personería. Está cumplido dicho requisito, pues quien suscribe el escrito de comparecencia en nombre del MORENA, es su representante propietario ante el Consejo Municipal, ya

que compareció en representación del dicho partido como parte tercera interesada en el juicio de origen.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA².**

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 79, 80.1.f), 80.2, 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios.

Requisitos generales

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación y así como las personas que ciudadanas que acuden, como sus firmas autógrafas, señalaron domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificaron la sentencia impugnada; y expusieron los hechos y agravios correspondientes.

4.2. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue emitida el cinco de septiembre, y las demandas se presentaron el nueve de septiembre, por lo que es evidente su oportunidad.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



4.3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover los presentes juicios, porque se trata de un partido político local con acreditación local en Morelos y dos personas ciudadanas que acuden por su propio derecho y ostentándose como personas candidatas a una regiduría en el Ayuntamiento, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local que emitió en el recurso de inconformidad TEEM/RIN/12/2024-2 y sus acumulados TEEM/JDC/247/2024-2 y TEEM/JDC/248/2024-22, en que sobreseyó la demanda que presentaron -actor del JDC-2343 y actora del JDC-2370- al considerar que se presentó de manera extemporánea y declaró la validez de la elección del Ayuntamiento.

Por su parte, de conformidad con los artículos 13.1.a)-II y III y 88.1.b) de la Ley General de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido político, es su representante ante el Consejo Municipal de Ocuituco, Morelos, tal calidad le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4.4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover los juicios, pues fueron parte en la instancia previa y controvierten la sentencia del Tribunal Local al considerar que debió modificar -a su favor- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, además, que debieron ser designados como personas regidoras del Ayuntamiento.

4.5. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

Requisitos especiales del Juicio de Revisión

4.6. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, MAS señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 16 y 35 fracción II de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**³.

4.7. Violación determinante. Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con la elección del Ayuntamiento, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados al estar cuestionada la emisión de la constancia de validez de la elección.

4.8. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1 incisos d) y e) de la Ley General de Medios, pues si MAS tuviera razón, puede revocarse la resolución y -en su caso- modificar o revocar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



posesión de los ayuntamientos en Morelos ocurrirá el primero de enero de dos mil veinticinco⁴.

QUINTA. Contexto de la controversia.

El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Morelos para elegir a miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el de Ocuituco, Morelos.

El 5 (cinco) de junio, el Consejo Municipal inició la sesión ordinaria permanente, para efecto de realizar el cómputo de los resultados de la jornada electoral, en la que, resultó ganadora la planilla postulada por MORENA.

Inconforme con lo anterior, el 9 (nueve) de junio, MAS presentó recurso de inconformidad.

El 9 (nueve) del propio mes, el Instituto local inició la sesión extraordinaria urgente -permanente- del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en la cual, entre otras cuestiones, se llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del citado Ayuntamiento, propia que concluyó el 11 (once) siguiente, por ende, se emitió el Acuerdo respectivo.

En contra de lo anterior, el 26 (veintiséis) de junio se presentaron sendas demandas de juicio de la ciudadanía local, presentados por María Félix Molina Anzures y Horacio Camacho López, quienes se ostentaron como personas candidatas a las regidurías de representación proporcional, postuladas por los institutos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente.

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 112 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

El 5 (cinco) de septiembre, el Tribunal Local, emitió la resolución respectiva, en la cual previa acumulación del recurso de inconformidad y los dos juicios de la ciudadanía local, determinó sobreseer los juicios de la ciudadanía local al haberse interpuesto de forma extemporánea, y respecto a la inconformidad, estimó infundados los motivos de disenso, en consecuencia, confirmó el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

En contra de lo anterior, se presentaron dos demandas de juicio de la ciudadanía y un Juicio de Revisión.

SEXTA. Síntesis de agravios.

De la lectura integral de los escritos de demanda de los juicios de la ciudadanía números SCM-JDC-2363/2024 y SCM-JDC-2370/2024, se tiene que ambas son similares, y alegan los mismos motivos de disenso, los cuales consisten medularmente en:

- La inobservancia del Tribunal Local, en torno a la doctrina jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior respecto a la promoción oportuna de las demandas, ya que estiman que no debe operar la notificación automática, por más, que las representaciones de los institutos políticos que les postularon se encontraran presentes en la sesión del Instituto local, pues estiman que, son representantes de los partidos, más no de las candidaturas.
- Argumentan que el Tribunal Local no sustenta en forma alguna la afirmación consistente en *“que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuando se realiza la asignación de regidores, previamente a que ello ocurra, en*



consecuencia, pueden ocurrir a su celebración, las candidaturas y/o a través de sus representantes”.

- Finalmente, refieren que la asignación no se llevó a cabo dentro del término legal, esto es el nueve, sino hasta el once de junio, situación que genera incertidumbre, por ende, debe revocarse el sobreseimiento de las demandas por extemporaneidad, a fin de preservar el acceso a la justicia completa, consagrado en el artículo 17 de la Constitución.

Ahora bien, del Juicio de Revisión SCM-JRC-255/2024, se desprende que MAS, aduce básicamente los siguientes motivos de disenso.

- Transgresión al principio de exhaustividad, ya que la autoridad responsable no tomó en cuenta la solicitud de apertura de casillas, así como diversas irregularidades manifestadas respecto de las casillas 569 Básica, 569 Contigua 1, 569 Contigua 2, 570 Básica, 570 Contigua 1, 571 Básica y 571 Contigua 1.
- En las referidas casillas el Tribunal Local dejó de analizar el principio de certeza, debiéndose ordenar al consejo municipal el recuento de dichos centros de votación, ya que los paquetes contenían alteraciones, aunado a que, no coincidían los resultados en las actas de escrutinio y cómputo.

SÉPTIMA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en los presentes juicios, consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida en plena observancia a la

garantía de acceso a justicia y al principio de principio de exhaustividad, además, verificar si fue apegado a Derecho que el Tribunal Local confirmara el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

Metodología

En primer término, se realizará el estudio de los agravios hechos valer en los juicios de la ciudadanía en donde se controvierten los sobreseimientos por extemporaneidad en la presentación de dos juicios de la ciudadanía locales, ya que de resultar fundados serían suficientes para revocar la sentencia, y ordenar la emisión de una nueva en que se estudie el fondo de sus pretensiones, de no darse lo anterior, se procederá al estudio de los motivos de disenso hechos valer por el partido actor. Lo anterior, sin que la forma de examen les cause un perjuicio a las partes actoras⁵.

OCTAVA. Estudio de fondo

Juicios de la ciudadanía números SCM-JDC-2363/2024 y SCM-JDC-2370/2024.

En primer término, se estima **infundados** los agravios del Actor del JDC-2363 y de la Actora del JDC-2370, por el que indican que la resolución controvertida transgrede la garantía de acceso a la justicia en atención a lo siguiente.

El artículo 16 de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. En el entendido que fundamentar es expresar el dispositivo legal aplicable al caso, mientras que motivar es expresar las razones por las que esa norma jurídica resulta aplicable al caso concreto.

⁵ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, con el rubro y contenido: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Al respecto, la Sala Superior ha determinado que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, pero no existe obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica⁶.

En el caso, el Tribunal Local al emitir la resolución controvertida, sostuvo que el Acuerdo emitido por el Instituto local mediante el cual realizó las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, tuvo verificativo el 11 (once) de junio, por lo que el plazo para impugnar tal cuestión había transcurrido el doce al quince de junio, por ende, si las demandas de los juicios de la ciudadanía se habían presentado hasta el 26 (veintiséis) de junio era evidente su extemporaneidad.

Aunado a ello, el Tribunal Local consideró que, de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria urgente permanente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, iniciada el 9 (nueve) de junio y concluida el 11 (once) siguiente, mediante la cual se había aprobado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2024, **se advertía que habían asistido las representaciones de los institutos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, partidos que postularon al Actor del JDC-2363 y a la Actora del JDC-2370.**

⁶ Jurisprudencia 5/2002. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que los medios de impugnación presentados por el Actor del JDC-2363 y la Actora del JDC-2370, ante el Tribunal Local fueron declarados improcedentes de manera apegada a Derecho al presentarse de manera extemporánea.

Ello a partir del hecho, de que si el Acuerdo que se pretendía controvertir se había aprobado el 11 (once) de junio y se advertía que habían asistido las representaciones de los institutos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, partidos que postularon el Actor del JDC-2363 y a la Actora del JDC-2370, por tanto, era evidente que, si las mismas fueron presentadas hasta el 26 (veintiséis) de junio, como constaba en el sello de recepción ante el Instituto local, su presentación se realizó fuera del plazo establecido en la normativa electoral local.

Al respecto, resulta dable mencionar que el Tribunal Local de manera correcta utilizó los preceptos normativos aplicables al caso, entre ellos, los artículos 328, 359, 360 y 361, todos del Código local, los cuales establecen básicamente, que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando sean de notoria improcedencia, y esta, se derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal, que los medios son improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos establecidos, así como que el referido plazo es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado o este se hubiere notificado.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que el Actor del JDC-2363 y la Actora del JDC-2370, se ostentan como personas candidatas a una regiduría y en ese sentido, esta Sala Regional



ha considerado⁷ que las personas que participan en procesos electorales, como es el caso en atención a una exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dichos procesos, deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

En este sentido, para esta Sala Regional, es posible concluir que, si la pretensión final del Actor del JDC-2363 y de la Actora del JDC-2370, era ser designado y designada como personas regidoras del Ayuntamiento, la determinación respectiva por parte del Instituto local debía generarle un interés especial.

Esta exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues de conformidad con la cadena de hechos que tuvieron verificativos en el proceso electoral que el Actor del JDC-2363 y la Actora del JDC-2370 refieren en su escrito de demanda, era posible desprender la inminencia de la designación las regidurías por parte del Instituto local⁸.

Por ello, para esta Sala Regional resulta correcto que el Tribunal Local hubiere tomado como plazo para el cómputo de la oportunidad de las demandas el que inició a partir de la emisión de Acuerdo controvertido, sin que pueda considerarse como fecha de inicio del plazo para impugnar, aquella en que libremente exprese haber conocido el acto que impugna.

En consecuencia, si el Actor del JDC-2363 y la Actora del JDC-2370, en su calidad de personas candidatas conocieron el

⁷ Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021 y el recurso SCM-RAP-138/2018, entre otros.

⁸ En similares términos esta Sala Regional resolvió el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1768/2021.

acuerdo impugnado a partir de su expedición, para lo cual -como se ha explicado- tenían el deber de estar pendientes, las demandas fueron correctamente desechadas por el Tribunal Local al haber sido presentadas de manera extemporánea.

De ahí que, contrario a lo señalado por el Actor del JDC-2363 y la Actora del JDC-2370, el Tribunal Local analizó debidamente el requisito de procedencia de su juicio, relativo a la oportunidad para la presentación de las demandas⁹.

No debe perderse de vista, que el Actor del JDC-2363 y la Actora del JDC-2370, aducen en sus escritos de demanda a foja 7 (siete), *“En ese sentido, es claro que para el suscrito no opera la notificación automática, por más que el representante del partido político que me postuló se encontrará presente en la sesión de órgano electoral que actuó y resolvió...”*, al respecto se estima que tal argumento lejos de generar un beneficio, refuerza lo sostenido por la autoridad responsable, en el sentido de que, derivado del análisis de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión permanente, se desprendía que, ambos representantes del Actor del JDC-2363 y de la Actora del JDC-2370, se encontraron presentes en la sesión de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento.

Aunado a ello, resulta dable mencionar que en la instancia local no se evidenció alguna circunstancia especial de desigualdad, desventaja o vulnerabilidad que hubiera generado la imposibilidad de presentar sus demandas dentro del plazo de cuatro días establecido en el Código local, por ende, no resultaba válido que el Tribunal Local, con fundamento en el

⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1888/2021.



artículo 17, de la Constitución, inobservara las normas que determinan las causales por las que debe desecharse una impugnación y declarar procedente su demanda, privilegiando la solución del conflictos sobre los formalismos procedimentales.

Lo anterior, ya que si bien en la normativa del ámbito nacional e internacional se prevé la garantía de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva¹⁰, además, de la aplicación del principio *pro persona*, lo cierto es que la previsión de requisitos formales o presupuestos procesales para que los órganos de justicia analicen impugnaciones **no implican una denegación a dichas garantías.**

Aunado a ello, resulta dable mencionar que, la resolución controvertida en forma alguna transgrede las garantías de debido proceso, acceso a la justicia y el principio *pro persona* del Actor del JDC-2363 y de la Actora del JDC-2370, ya que si bien, dejó de analizar el fondo de la impugnación, esto fue derivado de una cuestión plenamente justificada, pues como se expuso en párrafos precedentes, las demandas locales fueron presentadas fuera de los plazos previstos en la normativa electoral del estado de Morelos.

Al respecto, la SCJN, en la tesis **1ª/J.22/2014 (10)**, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO**

¹⁰ El artículo 17 de la Constitución tutela, entre otros, el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley; por su parte, el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL¹¹, propia que interpretó que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Asimismo, en dicho criterio de interpretación se señaló que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos;** de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.**

Así, de lo trasunto se tiene que la exigencia en la satisfacción de presupuestos procesales, entre otros, el requisito de presentación oportuna de las demandas no constituye por sí misma una vulneración a la garantía de acceso a la justicia,

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325, Primera Sala, registro digital: 2005917, Décima época.



como lo sostiene el Actor del JDC-2363 y la Actora del JDC-2370, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Finalmente, es **ineficaz** el argumento relativo a que la asignación no se llevó a cabo dentro del término legal, esto es el 9 (nueve), sino hasta el 11 (once) de junio, situación que genera incertidumbre, por ende, no debe generarse el sobreseimiento de la demanda por extemporaneidad.

Lo **ineficaz** del planteamiento radica en que, si bien es cierto que, el Acuerdo controvertido fue suscrito el 11 (once) de junio, no menos cierto es que, la sesión extraordinaria urgente declarada permanente, por el IMPEPAC, de la cual deviene el citado Acuerdo, dio inició el 9 (nueve) de junio, de ahí que el citado argumento resulte ineficaz, para que a partir de ello, se revoque el desechamiento de las demandas de los juicios de la ciudadanía, pues de conformidad con el artículo 254 del Código local, **establece que los cómputos de asignación de regidurías se realizará al séptimo día de la jornada electoral, por ende, si esta tuvo verificativo el 2 (dos) de junio y si la sesión de cómputo y asignación de regidurías comenzó el 9 (nueve) siguiente** es evidente que se cumple con la mandado en la normativa electoral local.

Juicio de Revisión SCM-JRC-255/2024.

En primer término, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los juicios de revisión constitucional electoral **no procede la suplencia de la queja deficiente**, por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte actora, atendiendo a las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹².

Ahora bien, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un

¹² Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.



medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución controvertida, se desprende que el Tribunal Local, argumentó lo siguiente:

- En primer término, atendió el planteamiento del partido actor, mediante el cual solicitó el recuento parcial de votos en diversas casillas, **ya que aducía que los paquetes electorales mostraban alteraciones, además, de que no coincidían los resultados en las actas.**
- Al respecto sostuvo que, de la normativa electoral aplicable, y conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las mismas, se concluía que la legislatura local había determinado los lineamientos para la realización de los recuentos totales y parciales de votos, tanto de carácter administrativo, como jurisdiccional.
- De ahí, que la normatividad señalaba que, se consideraba razón fundada para el recuento parcial de votos, cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, o, bien, cuando existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pudieran corregirse o aclararse con otros elementos.
- Así, consideró que la legislación electoral local contemplaba dos supuestos que pudiesen presentarse al momento de la sesión del cómputo distrital, y que, de ellas, se pudiera efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla.

- El primero, se actualizaba imperativamente y obligaba al Consejo Municipal que realizará un nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encontraran en el expediente de la casilla y del acta que obraba en poder de la presidencia del consejo electoral no coincidan, o bien cuando no existieran tales actas.
- El segundo se daba cuando existieran errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, que podían poner en duda la certeza de la votación, pero en esta hipótesis no nacía la obligación para el Consejo Municipal Electoral de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que la sola existencia de errores o alteraciones no le faculta para la realización de dicha diligencia.
- Por otra parte, el Tribunal Local estimó que MAS no solicitó ante el consejo respectivo dicho recuento al momento de la declaración de validez, también que de las documentales ofrecidas, así como del escrito de inconformidad, no se acreditaban que tales irregularidades fuesen determinantes para el resultado de la votación emitida en casillas y que, por ello, el Consejo Municipal responsable, hubiese estado obligado, en base a lo dictado por la norma, a realizar el recuento parcial de votos.
- Aunado a ello, el Tribunal Local consideró que, para la procedencia del recuento parcial de votos vía jurisdiccional, esta se tenía que solicitar por el partido o coalición que, de acuerdo con los resultados de la elección, estuviera ubicado en segundo lugar de la votación, situación que se cumplía, ya que el partido



recurrente, había obtenido el segundo lugar con 3441 (tres mil cuatrocientos cuarenta y un) votos.

- Que la solicitud se encontrara fundada y motivada, propia que no se acreditaba, ya que únicamente se limitaba a señalar **“que se debió de realizar el consejo municipal el recuento de esta casilla por el motivo de que los paquetes muestran alteraciones; además que no coinciden los resultados, en las actas de escrutinio”**.
- Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos, supuesto, que tampoco se cumplía en los casos planteados por MAS, toda vez que al haber agotado los medios de prueba, encontré elementos con base en los cuales se podía esclarecer la verdad, esto es, que los errores e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las distintas casillas impugnadas, fueron aclarados y en su caso subsanados, como se estudiaría en el fondo de esa ejecutoria.
- Expuestas las consideraciones anteriores, el Tribunal Local sostuvo que, en atención al carácter excepcional o extraordinario del recuento parcial de la votación tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, era necesario que quien solicitara dicha diligencia, debía cumplir lo que exige la legislación electoral aplicable, lo que en la especie no acontecía, por lo que, se determinó **improcedente la solicitud de recuento**.
- Después del citado análisis, el Tribunal Local pasó al estudio en el cual MAS, refería que le causaba agravio que en las casillas 569 Básica, 569 Contigua 1, 569 Contigua 2, 570 Básica, 570 Contigua 1, 571 Básica y 571 Contigua 1, habían ocurrido irregularidades graves plenamente acreditadas, por lo que solicitaba la nulidad de las mismas.

- Respecto al citado estudio, el Tribunal Local expuso el marco normativo sobre el cual resolvería la problemática planteada, específicamente, lo relativo a las causales de nulidad de casillas, contenidas en el artículo 376 del Código local.
- Hecho lo anterior, precisó que las 7 (**siete**) **casillas** controvertidas serían analizadas de conformidad a las causales contenidas en las fracciones VI y XI del artículo 376 del Código local, a saber: *“haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; y existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”*.
- Al respecto, precisó que de la demanda se advertía que el partido actor, solicitaba la nulidad de votación recibida de las **casillas 569 Básica, 569 Contigua 1, 569 Contigua 2, 570 Básica, 570 Contigua 1, 571 Básica y 571 Contigua 1**.
- Respecto a la casilla **569 Básica**, el Tribunal Local argumentó, entre otras cuestiones, que como lo mencionaba el partido actor la votación total emitida no se había asentado en el acta, sin embargo, la verdadera cantidad eran 585 (quinientos ochenta y cinco) votos, pues la cantidad de personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal era de 578 (quinientos setenta y ocho) votos, más 7 (siete) representantes de partidos, lo cual arrojaba una suma de 585 (quinientos ochenta y cinco).
- Por ende, señaló que si se comparaba el apartado de total de personas y representantes que votaron fueron



asentados 585 (quinientos ochenta y cinco) y en el apartado, total de votos obtenidos de la urna anotaron 583 (quinientos ochenta y tres), si bien, era evidente que no coincidían, sin embargo, mencionó que se trataba de un error involuntario, que no afectaba la validez de la votación recibida.

- En relación con la manifestación del partido actor en la que mencionaba que, acontecieron diversos sucesos respecto de la casilla en estudio, entre ellas, que se llevaron la casilla y no pudieron ser expuestos los resultados al público, pues la información la trasladaron en un vehículo blanco, seguidos de uno negro y una camioneta blanca, sin placas.
- El Tribunal Local sostuvo que se trataban de manifestaciones imprecisas, ya que si bien, era cierto que mencionaba, la hora y el día, no señalaba de qué forma ocurrieron los hechos, pues, no precisaba circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentaran su dicho.
- Además, de que, de la revisión de las documentales respecto de las hojas de incidentes de la casilla, y de lo informado por la consejera presidenta del Consejo Municipal de Ocuituco, se tenía que respecto de la casilla en cuestión, no se habían presentado escritos de incidentes, así mismo del acta de incidentes, no se desprendía que el partido actor hubiere expuesto los hechos que cuestionaba.
- Aunado a lo anterior, el Tribunal Local asentó que constaba el recibo de entrega del paquete electoral de la casilla de referencia, en el cual se hacía constar que este se recibió en buen estado, sin muestra de alteraciones.
- **Por lo que corresponde a la casilla 569 Contigua 1**, el partido actor adujo que, en el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, en apartado de votos extraídos de la

urna, asentaron la cantidad de 56730 (cincuenta y seis mil setecientos treinta) votos.

- Al respecto, el Tribunal Local argumentó que contrario a lo manifestado, el acta de escrutinio y cómputo enviada por el Consejo Municipal en el apartado total de votos obtenidos de la urna derivaba la cantidad de 608 (seiscientos ocho).
- Por otro lado, sostuvo que las manifestaciones de MAS eran incorrectas, pues la votación total emitida correspondía a la cantidad de 608 (seiscientos ocho), y en el apartado de total de personas y representantes que votaron la cantidad era de 609 (seiscientos nueve), además, de que en el caso de representaciones partidistas habían votado 7 (siete) personas, por lo que no le asistía la razón.
- Respecto al motivo de disenso del partido actor relativo a que, en la sábana que publicaron a la ciudadanía alrededor de las 03:30 (tres horas con treinta minutos) de la mañana del 3 (tres) de junio, sobre los resultados de la votación, se podía observar que sólo publicaron la suma de votos de resultados de ayuntamiento por 570 (quinientos setenta) votos, y al hacer la suma de los votos de diputaciones locales daban un total de 490 (cuatrocientas noventa) votos, y el de gobernatura 536 (quinientos treinta y seis), situación que hacía evidente que coincidían el número de boletas, disparándose el resultado de ayuntamiento, además, de que nadie había firmado el acta.
- En este aspecto el Tribunal Local estimó, que contrario a lo manifestado por el partido actor, partía de una premisa errónea, pues la suma de los resultados de la votación era la cantidad de 608 (seiscientos ocho), y no 570 (quinientos setenta) como aducía, y por cuanto, a los votos de



diputaciones y gubernatura, se tenía que las manifestaciones no eran parte de la controversia, pues solo se cuestionaba la nulidad sobre la casilla impugnada, además, de que, el acta de escrutinio y cómputo, si estaba firmada por las personas funcionarias de casilla.

- Ahora bien, por lo que corresponde a la casilla **569 Contigua 2**, el partido actor expuso que, en el acta de escrutinio y cómputo, en el apartado de votos obtenidos de la urna, asentaron la cantidad de 56730 (cincuenta y seis mil setecientos treinta) votos.
- Al respecto, el Tribunal Local sostuvo que contrario a lo manifestado por el partido actor, el acta de escrutinio y cómputo enviada por el Consejo Municipal en el apartado total de votos sacados de las urnas derivaba la cantidad de 570 (quinientos setenta), así como de la copia simple aportada por el mismo partido actor que estaba agregada a foja 35 de ese expediente, aunado a ello, procedió a verificar la suma de los resultados de la votación y la cantidad correcta a votación total emitida era 572 (quinientos setenta y dos).
- Por otro lado, el partido actor sostuvo que la suma de resultados de votación de la elección por partido o coalición más los votos nulos de ayuntamiento, sumaban un total de 570 (quinientos setenta) votos y en el apartado de total de personas y representantes que votaron asentaron 572 (quinientos setenta y dos), aclarando que en el apartado de representaciones partidistas que votaron tenía la cantidad de 0 (cero) personas, por lo que no coincidían las cantidades.
- De lo anterior, el Tribunal Local consideró que si bien, la votación total emitida era 570 (quinientos setenta) y como se mencionó la cantidad real de la suma de los votos de los partidos políticos correspondía a 572 (quinientos

setenta y dos), se tenía que no existía una diferencia, como se mencionaba, pues el error era en la suma de los resultados de la votación y no en el rubro "*total de personas y representantes que votaron*", por lo que no le asistía la razón.

- Por lo que corresponde la casilla **570 Básica**, el partido actor mencionó que el resultado de la votación se asentaron un total de 497 (cuatrocientos noventa y siete) votos, comparado con el apartado del número de personas y representantes que votaron en la cual se encontraba la cantidad de 495 (cuatrocientos noventa y cinco) y en el apartado total de votos obtenidos de la urna plasmaron 494 (cuatrocientos noventa y cuatro) votos, por lo que existía inconsistencias.
- Al respecto el Tribunal Local sostuvo que, contrario a lo manifestado por el partido actor, el acta de escrutinio y cómputo enviada por el Consejo Municipal, en la suma de los resultados la misma estaban en blanco sin embargo, al realizar la suma de los mismos se obtenía la cantidad de 385 (trescientos ochenta y cinco) votos, cifra que era igual a la sentada en la sábana de cómputo municipal del IMPEPAC, en el apartado número de personas y representantes que votaron, así como en el apartado total de votos obtenidos de la urna no eran las que aducía el actor.
- En otro orden de ideas, respecto a la casilla **570 Contigua 1**, el partido actor, argumento que el total de votos era de 447 (cuatrocientos cuarenta y siete) y en el apartado de votos obtenidos de la urna asentaron 444 (cuatrocientos cuarenta y cuatro).
- Al respecto, el Tribunal Local sostuvo que contrario a lo manifestado por el partido actor, el acta de escrutinio y cómputo enviada por el consejo municipal, en la suma de



los resultados la cantidad sentada era de 374 (trescientos setenta y cuatro) y no 447 (cuatrocientos cuarenta y siete) como se hacía referencia, así mismo en el apartado total de votos obtenidos de la urna correspondía a 374 (trescientos setenta y cuatro) y no 444 (cuatrocientos cuarenta y cuatro) como lo refería.

- Por lo que corresponde a la **casilla 571 Básica**, el Tribunal Local argumentó, entre otras cuestiones, que el partido actor partía de una premisa errónea, al considerar que tenía que haber 750 (setecientas cincuenta) boletas, en cada casilla, pues como constaba en el acta de jornada electoral, las boletas recibidas correspondían a 650 (seiscientos cincuenta) y no 750 (setecientas cincuenta) como aducía, así mismo, en el apartado boletas extraídas de la urna refería la cantidad de 494 (cuatrocientas noventa y cuatro), por cuanto al apartado de boletas sobrantes correspondían a 155 (ciento cincuenta y cinco), y por tanto boletas recibidas menos boletas sobrantes daba la cantidad de 495 (cuatrocientas noventa y cinco), y la votación total emitida de 497 (cuatrocientas noventa y siete).
- Al respecto, concluyó que de la citada casilla se advertía que, si bien era cierto, existían diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*", y "*VOTACIÓN TOTAL EMITIDA*", sin embargo, el error no era determinante para el resultado de la votación; pues solo existía una discrepancia de 3 (tres) votos que no era mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar.
- **Finalmente, respecto a la casilla 571 Contigua 1**, MAS refirió que el total de votos 459 (cuatrocientos cincuenta y nueve) y en boletas sacadas de las urnas 437

(cuatrocientas treinta y siete), existía una diferencia de 22 (veintidós) votos.

- Al respecto el Tribunal Local consideró que efectivamente la votación total emitida eran 459 (cuatrocientos cincuenta y nueve) votos y que del acta de escrutinio y cómputo el apartado boletas extraídas de la urna refiere la cantidad de 437 (cuatrocientas treinta y siete), sin embargo, se advertía que, si bien era cierto, existían diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*". y "*VOTACIÓN TOTAL EMITIDA*", el error existente no era determinante para el resultado de la votación, producto de un error involuntario e independiente de aquél, que no afectaba la validez de la votación recibida, y en tales circunstancias no se configuraba la causal de nulidad invocada.
- Por lo anterior, el Tribunal Local estimó infundados los agravios por cuanto, a las casillas, 569 Básica, 569 Contigua 1, 569 Contigua 2, 570 Básica, 570 Contigua 1, 571 Básica y 571 Contigua 1, por ende, confirmó el Cómputo Municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos del Partido MORENA.

Expuesto lo anterior, se tiene que, en el caso el partido actor aduce que el Tribunal Local transgrede el principio de exhaustividad, ya que no tomó en cuenta la solicitud de apertura de casillas, así como diversas irregularidades manifestadas en el recurso de inconformidad respecto de las casillas 569 Básica, 569 Contigua 1, 569 Contigua 2, 570 Básica, 570 Contigua 1, 571 Básica y 571 Contigua 1.



A juicio de esta Sala Regional se estiman **infundados** los agravios del partido actor, ya que de la lectura integral de la resolución controvertida y como quedó evidenciado en párrafos precedentes se desprende que, el Tribunal Local atendió, estudio y analizó los planteamientos expuestos en el recurso de inconformidad consistentes en la solicitud de un recuento parcial de casillas y la nulidad de la elección en siete casillas.

En efecto, la autoridad responsable argumentó en la resolución controvertida elementos necesarios e indispensables para el análisis de la causa de pedir del partido político actor, exponiendo las razones por las cuales estimó que no era procedente el recuento parcial de casillas solicitado, básicamente, porque los argumentos expuestos eran insuficientes para que ese órgano colegiado determinara, de ser el caso, la procedencia del recuento parcial de la votación, puesto que al ser una presunción sobre la diferencia, no se consideraban razones lógicas y jurídicas determinantes para hacer notar la necesidad de la realización de tal diligencia, pues de las argumentaciones que realizaba de cada casilla realmente se refería a la nulidad de casilla contenida en la fracción VI del artículo 376 del Código local.

Aunado a ello, también expuso de manera detallada el análisis de las casillas que fueron materia de controversia, propias que fueron analizadas de manera pormenorizada, y allegándose de la documentación -material probatorio- que estimó era procedente para tal efecto.

Lo expuesto, hace evidente que la autoridad responsable cumplió a cabalidad con el principio de exhaustividad, que le impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante

la integración de la controversia, pues como quedó evidenciado atendió de manera precisa a la causa de pedir.

Ello porque, el Tribunal Local precisó el análisis de todos los argumentos que le fueron expuestos en el juicio de inconformidad, ello en franca atención a lo mandado por la Constitución y los diversos tratados internacionales que nuestro País es parte, los cuales lo obligan a los tribunales a emitir las resoluciones en plena observancia al principio de exhaustividad, y apegadas al principio de legalidad, las cuales le puedan otorgar seguridad jurídica al o la justiciable.

Al respecto, resulta de suma importancia mencionar que las consideraciones que fueron expuestas por el Tribunal Local, **en forma alguna son controvertidas por el partido actor** pues se limita a manifestar que se dejaron de aplicar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, elecciones libres auténticas y periódicas, voto universal libre y secreto, profesionalismo, equidad, control de constitucionalidad, legalidad de actos y resoluciones electoral y definitivas, sin que exponga argumento alguno por los cuales mencione el porqué, desde su perspectiva se transgredieron los citados principios.

De igual forma, tampoco asiste la razón al partido actor respecto a que en las casillas **569 Básica, 569 Contigua 1, 569 Contigua 2, 570 Básica, 570 Contigua 1, 571 Básica, 571 Contigua 1**, el Tribunal Local, dejó de analizar la certeza en la elección, además de que consideró que no era viable el recuento de los votos, por lo que debió ordenar al Consejo Municipal el recuento de las casillas, ya que los paquetes mostraban alteraciones y no coincidían los resultados de las actas de escrutinio.



Además, derivado de que los citados argumentos se tratan de una repetición de los que MAS hizo valer en el recurso de inconformidad primigenio propios que fueron expuestos ante el Tribunal Local, además, formula manifestaciones genéricas y dogmáticas, propias que no controvierten de manera frontal y directa los argumentos expuestos en la instancia anterior.

Lo anterior, pues como se puede observar del análisis de la resolución controvertida el Tribunal Local realizó su estudio de manera particular por cada uno de los rubros impugnados.

En efecto, respecto a la solicitud de recuento parcial este se encuentra expuesto a fojas 10 (diez) a la 17 (diecisiete) de la resolución impugnada, en los cuales el Tribunal Local detalló y expuso las consideraciones de hecho y de derecho, por las cuales estimó que el planteamiento formulado por el partido actor no era procedente.

De igual manera, el estudio de las casillas **569 Básica, 569 Contigua 1, 569 Contigua 2, 570 Básica, 570 Contigua 1, 571 Básica, 571 Contigua 1**, los llevó acabo de hojas 33 (treinta y tres) a la 48 (cuarenta y ocho), en las cuales realizó un estudio de manera particular por cada una de ellas, previa exposición del marco normativo, sin que en su demanda el partido actor controvierta las consideraciones que ahí se expusieron, lo cual conduce a que esta Sala Regional a que no pueda analizar por sí solo lo determinado por el Tribunal Local.

Lo anterior, pues no basta con la presentación de la demanda, o la exposición genérica de planteamientos, ya que en los juicios de revisión constitucional electoral no existe la suplencia de la queja, al ser juicios de estricto derecho tal, y como la establece el artículo 23 de la Ley de Medios.

Finalmente, resulta **ineficaz** el argumentó de MAS, en el cual señala que esta Sala Regional *“realice un estudio exhaustivo en el presente asunto, además, de que los integrantes de la planilla pertenecemos a una comunidad indígena en el municipio de Ocuituco, Morelos, por lo que se debe aplicar el mayor beneficio en el estudio de la controversia”*.

Lo anterior, porque la demanda es presentada de manera directa por el Representante de MAS, y es él únicamente quien suscribe la demanda, además, de que, en el caso, se trata de elecciones constitucionales, y mucho menos se evidencia, ni se expone, alguna circunstancia especial de desigualdad, desventaja o vulnerabilidad que impidiera a los supuestos integrantes de la planilla a poder apersonarse en el juicio.

Así resulta dable mencionar que, si bien en la normativa del ámbito nacional se prevé la garantía de acceso a la justicia, lo cierto es que la previsión de requisitos formales -estricto derecho- para que los órganos de justicia analicen impugnaciones **no implican una denegación a dichas garantías**.

Así, al resultar **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer por MAS, así como el Actor del JDC-2363 y a la Actora del JDC-2370, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2363/2024, y SCM-JDC-2370/2024, al juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-255/2024.



SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.